RÉGIMEN DE INCENTIVO PARA MEDIANAS INVERSIONES (RIMI)

La Ley N° 27.802 de Modernización Laboral creo el **Régimen de Incentivo para Medianas Inversiones (RIMI)**, con el objeto de fomentar la inversión nacional y extranjera, impulsar el desarrollo económico, fortalecer la competitividad, incrementar las exportaciones y promover la creación de empleo. Por su parte, el reciente Decreto N° 242/2026 dictado por el Poder Ejecutivo Nacional recientemente reglamentó el mismo, precisando sus alcances y características.

Este régimen busca favorecer las inversiones productivas que se realicen durante un **plazo de dos años** contados a partir de la entrada en vigencia del régimen, lo cual tendrá lugar una vez que se dicte resolución conjunta de ARCA, la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca y la Secretaría de Energía.

Inversiones productivas:

A los fines del alcance del régimen de incentivos se entiende por inversiones productivas las destinadas a la adquisición, elaboración, fabricación o importación de bienes muebles nuevos amortizables con exclusión expresa de automóviles, esto es, aquellos que califiquen como "Bienes de Capital (BK)" o "Bienes de Informática y Telecomunicaciones (BIT)".

Asimismo, las inversiones productivas comprenden a aquellas destinadas a la realización de obras directamente vinculadas a actividades productivas en el país. De conformidad con la reglamentación, los beneficios del régimen alcanzan a la proporción de las inversiones destinadas a obras en la medida que resulten afectadas a la actividad de los sujetos beneficiarios; quedan también comprendidos los bienes muebles que integren y/o complementen las obras de forma inescindible y los gastos incurridos con motivo de la instalación de los mismo. Asimismo, se encuentran comprendidas las obras que a la fecha de entrada en vigencia de la ley posean un grado de avance menor al 30% del monto total de inversión de la obra.

Por el contrario, se encuentran expresamente excluidas las inversiones en activos financieros, de portfolio y bienes de cambio.

Por su parte, se prevé un tratamiento particularmente favorable para cierta categoría de inversiones (sistemas y equipos de riego, bienes de alta eficiencia energética, mallas antigranizo para el sector agropecuario y bienes semovientes), respecto de las cuales no se exige alcanzar el monto mínimo de inversión.

Sujetos beneficiarios:

El régimen está dirigido a sujetos que califiquen como **Micro, Pequeñas o Medianas Empresas** hasta la categoría de Mediana Empresa Tramo 2; es requisito ineludible contar con el certificado MiPyME vigente al inicio del ejercicio fiscal en que se efectivice la primera inversión productiva.

Asimismo, pueden acceder a los beneficios del régimen las entidades sin fines de lucro registradas ante ARCA.

Monto mínimo de inversión:

El régimen prevé que, a los fines de acceder a los beneficios, las inversiones productivas efectuadas en el período establecido deben alcanzar un monto mínimo según el tamaño de la empresa, a saber:

- USD 150.000 para Microempresas.
- USD 600.000 para Pequeñas Empresas.
- USD 3.500.000 para Medianas Empresas Tramo 1.
- USD 9.000.000 para Medianas Empresas Tramo 2.

Cabe precisar que a los fines de alcanzar el monto mínimo de inversión es computable el importe que resulte de la sumatoria de todas las inversiones elegibles realizadas dentro del plazo de dos años desde la entrada en vigencia del régimen, lo cual implica que la inversión puede distribuirse a lo largo de ese periodo.

El monto a computar es el importe que surja de la factura o documento equivalente, neto de IVA y descuentos comerciales habituales de plaza.

Para la determinación del monto de la inversión en dólares estadounidenses, los bienes, obras o insumos adquiridos en moneda nacional u otra moneda extranjera deberán convertirse considerando el tipo de cambio comprador del Banco Nación del día hábil inmediato anterior a la fecha de la factura.

Momento de la inversión:

Las inversiones productivas se consideran realizadas en el ejercicio fiscal anual que se verifique su puesta en marcha y su afectación a la producción de ganancias gravadas.

A su vez, podrán verificarse la puesta en marcha de las inversiones con posterioridad al vencimiento del plazo de dos años, siempre que se acredite que son susceptibles de amortización para el Impuesto a las Ganancias.

Beneficios Impositivos del RIMI:

- **Amortización acelerada en el Impuesto a las Ganancias**:

Los beneficiarios del RIMI podrán optar por practicar la amortización de sus inversiones productivas conforme el régimen general previsto en la Ley de Impuesto a las Ganancias (arts. 78, 87 y 88 LIG) o a través de un esquema de amortización acelerada:

- Para inversiones en bienes muebles amortizables: en 2 cuotas anuales iguales y consecutivas.
- Para inversiones en obras: en el mínimo de cuotas anuales iguales y consecutivas que resulte de reducir en un 60% la vida útil estimada.
- Para inversiones en equipos de riego, bienes de alta eficiencia energética, mallas antigranizo y semovientes: amortización en una cuota única.

Este esquema de amortización acelerada permite amortizar las inversiones productivas en plazos sustancialmente menores, adelantando así el cómputo del gasto por inversión en el Impuesto a las Ganancias de forma de reducir la carga fiscal en los primeros años del proyecto de inversión.

Si se opta por la amortización acelerada de las inversiones debe comunicarse la decisión a ARCA y aplicarse de forma uniforme a todas las inversiones realizadas en el marco del RIMI.

- **Devolución anticipada de los créditos fiscales en el IVA**:

El Régimen permite que los créditos fiscales generados por las inversiones productivas puedan computarse a los efectos de su devolución luego de transcurridos 3 períodos fiscales mensuales contados a partir de aquél en que haya resultado procedente su cómputo.

Así, se prevé la posibilidad de obtener la devolución de los saldos a favor por la adquisición, fabricación e importación de bienes en forma anticipada.

A los efectos de la devolución el tope máximo es el 50% del cupo anual establecido en la Ley de Presupuesto vigente en el ejercicio en el que se solicite la devolución. El orden de prelación para la devolución dependerá de la antigüedad de los saldos acumulados según el período fiscal en el que se

hubieren generado; a igual antigüedad, la asignación será proporcional a la magnitud de los saldos.

- **Usufructo de los beneficios:**

El goce de los beneficios fiscales será procedente en el ejercicio fiscal en que se verifique la puesta en marcha de la inversión productiva y siempre que se hubiera cumplimentado el monto mínimo de inversión.

Exclusiones del RIMI:

No podrán acogerse a los beneficios fiscales del Régimen las empresas que cuenten con condena firme por delitos tributarios, aduaneros, cambiarios o por corrupción, así como tampoco aquellas cuyos socios, administradores, directores, representantes legales, síndicos, miembros del consejo de vigilancia o cargos equivalentes hayan sido condenados por los mismos delitos.

Tampoco podrán acceder al RIMI los declarados en quiebra y quienes registren deudas fiscales, aduaneras o previsionales firmes exigibles e impagas.

Finalmente, tampoco podrán acceder al presente Régimen los sujetos que accedan al Régimen de Incentivo para Grandes Inversiones (RIGI) y/o a cualquier otro régimen de incentivos, por las mismas inversiones productivas.

Caducidad de los beneficios y sanciones:

La normativa exige que, como condición para el mantenimiento de los beneficios impositivos, los bienes adquiridos, fabricados o importados a través de las inversiones productivas deben permanecer en el patrimonio de la empresa durante dos años fiscales a contar desde que fueron afectados. De lo contrario, tendrá lugar la caducidad de los beneficios, debiendo la empresa restituir los créditos fiscales devueltos e ingresar el Impuesto a las Ganancias ingresado en defecto con sus respectivos intereses resarcitorios. Además, podrá imponerse una multa de hasta dos veces el importe de la franquicia usufructuada.

El Régimen establece tres supuestos de excepción: reemplazo de un bien por otro cuyo valor sea igual o superior al precio de venta del bien reemplazado; destrucción del bien por caso fortuito o fuerza mayor; el transcurso de un tercio de la vida útil del bien.

Marina Costella Pravata

GRB Legal